LEY DE 12 DE AGOSTO 1828

Autorización al Ejecutivo provisorio para nombrar interinamente prefectos, con las dos terceras partes de sueldo; como también magistrados, jueces y gobernadores, con el sueldo integro.

Al artículo 1° de esta ley se refiere el 9° del decreto de 28 de noviembre de 1831.

EL CONGRESO GENERAL, CONSTITUYENTE DE BOLIVIA, EXTRAORDINARIAMENTE REUNIDO

CONSIDERANDO:

- **1°.** Que la Constitución reserva á la propuesta de los colegios electorales, y confirmación de las cámaras, la provisión de prefecturas de departamentos, gobernadores de provincia, y empleos del ramo judicial.
- 2°. Que la provisión de todos estos empleos, es absolutamente necesario para la mejor administración del Estado.
- **3°.** Que la autorización que dio al Ejecutivo la ley de 9 de diciembre de 1826, ceso al llegar los períodos señalados por la Constitución, para los colegios electorales y cámara Legislativas,

DECRETA:

- 1°. Queda facultado el poder Ejecutivo provisorio, para nombrar interinamente los prefectos de departamento vacantes; y á los individuos que elija, señalará de sueldo las dos terceras partes de la renta designada al propietario.
- **2°.** Queda también facultado para nombrar en interinidad, ministros de justicia en las cortes supremas y de distrito judicial, gobernadores de provincia, y jueces de letras; señalando el goce integro con que están dotados estos empleos.

Comuniquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 9 de agosto de 1828.- Mariano Guzmán, presidente.- José Eustaquio Eguivar, diputado secretario.- José Ignacio de Sanjines, diputado secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 12 de agosto de 1828.- Ejecútese.- José Miguel de Velasco.- EL MINISTRO DEL INTERIOR. Casimiro Olañeta.